

En la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores **JORGE LUIS ZUNINO y MARIA FERNANDA NUEVO**, para dictar sentencia en el juicio: "**S. S. I. C/ A. L. V. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**" causa nº SI-30896-2017; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Nuevo y Zunino, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es justa la sentencia apelada?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora juez doctora Nuevo dijo:

1. La sentencia dictada el 13/10/22, en lo que interesa para resolver el recurso, admitió parcialmente la demanda iniciada por S. I. S. contra A. L. S.A y L. V. A., condenando a las requeridas a indemnizar a la actora por el 50% de los daños sufridos a raíz del accidente de tránsito que involucró a la camioneta Kia, dominio PQO 961. El suceso ocurrió en la rotonda de las calles Fomentista y Roque Sáenz Peña, en el partido de San Isidro.

El Magistrado consideró que en la mitad restante, el perjuicio había sido ocasionado por la propia víctima, pues ingresó al punto de colisión por la izquierda -en contramano- en lugar de hacerlo por la derecha. Señaló que la inobservancia del art. 48 inc. c) de la ley de tránsito contribuyó en forma decisiva al acaecimiento del hecho, por lo que aminoró la responsabilidad de las demandadas. Sin embargo, la dejó subsistente parcialmente por la condición de embestidor del rodado de su dominio y guarda. Esto último motivó el agravio de las accionadas.

2. Mediante el escrito electrónico del 27/12/22 el representante legal de las apelantes fundó su recurso.

Critica la responsabilidad concurrente impuesta a la conductora de la camioneta Kia. Argumenta que la grave falta cometida por la ciclista fue la causa única del propio daño; eximiendo la responsabilidad objetiva legal. Cita precedentes de jurisprudencia relativos a la culpa de quien circula en sentido contrario al tránsito reglamentario y su aptitud para interrumpir totalmente el nexo causal de ley. Pide, en consecuencia, que se revoque el decisorio, rechazando la demanda en todas sus partes.

En subsidio, impugna el porcentaje de responsabilidad impuesto a su parte y el progreso y tasación de los rubros, por considerarlos injustificados y abultados.

3. La culpa de la propia víctima

La doctrina del riesgo creado parte de la presunción de que el peligro propio de la cosa de propiedad o guarda de la demandada fue la causa determinante del daño. Sin embargo, se reconoce el derecho del sujeto sindicado

como responsable, de desvirtuar esa premisa, demostrando una causalidad ajena (doct. art. 1721, 1722, 1729, 1734 y ccs. CCyC).

Opino que en el caso que aquí se presenta, la causal de exención aplicada por el señor Juez de grado, tuvo entidad suficiente para eximir totalmente la responsabilidad de las accionadas (doct. arts. 1722, 1729 CCyC; 374, 384 CPCC).

Al iniciar la demanda, S. I. S. expuso -a través de su letrado apoderado- que el 18 de noviembre de 2016 circulaba en bicicleta por la calle Fomentista, conservando su mano, en forma normal, correcta y reglamentaria. Narró que al llegar al cruce con la arteria Roque Saenz Peña, un automóvil tipo camioneta guiado por la demandada por la misma arteria pero en sentido contrario "de manera repentina o imprevistamente sesgó su marcha e invadió la contramano", sin dejarle espacio ni tiempo suficiente para evitar ser embestida (fs. 8vta./9; art. 330 del CPCC).

Los propios dichos de la peticionaria al ser convocada a la confesional demostró la falsedad de la situación fáctica relatada como fundamento de la acción (arg. arts. 375, 384, 421 del CPCC).

En efecto, en la audiencia de vista de causa del 14/10/20, S. I. S. absolvió afirmativamente la tercera posición referida a que ingresó a la rotonda por la izquierda, es decir, en dirección contraria al tránsito. Aclaró que al llegar al lugar de autos, en lugar de ingresar por la derecha lo hizo por la izquierda, por donde se desplazaba el automóvil en sentido contrario.

La confesión expresa de la propia damnificada hace plena fe respecto de los hechos que son de su conocimiento personal, tal el que interesa para resolver el recurso (doct. art. 421 del CPCC). Y en mi opinión, por la gravedad de la infracción de tránsito cometida por la actora, es eficaz para interrumpir totalmente el nexo de causalidad legal (arts. 1722, 1729 y ccs. del CCyC; arts. 384 y 421 CPCC).

Estimo irrelevante la condición de embestidor del rodado Kia desde el punto de vista material, pues es claro que obedece a la violación por parte de S. de una norma fundamental de tránsito, que la colocó en situación de ser atropellada.

Tampoco tiene relevancia jurídica el mayor o menor porte de las unidades involucradas. Ambas son "vehículo" en los términos del art. 5 de la ley nacional n° 24.449 a la que adhirió la provincia mediante ley n°13.927; y sus conductoras debían igual respeto a las normas que rigen la circulación del tránsito (arts. 41 inc. f, 43 y 48 inc. c, del código de tránsito citado).

En virtud de lo expuesto y la normativa aplicable al caso, concluyo que logró esclarecerse que la grave infracción cometida por S. I. S. fue, verosímilmente, la causa adecuada o preponderante del propio daño, con aptitud suficiente para eximir la responsabilidad de la dueña y la guardiana del automóvil (arts. 726, 1722, 1729, ss. y ccs. del CCyC).

De manera que propongo admitir el recurso de los requeridos y, en consecuencia, rechazar íntegramente la demanda, con costas de ambas instancias a cargo de la actora por su condición de vencida (arts. 68, 274 y ccs. CPCC).

La solución que propicio torna abstracto analizar los demás agravios planteados en subsidio. No siendo necesario, pues, tratar más cuestiones que las conducentes a la adecuada solución del pleito (art. 266 del C.P.C.C.), voto por la **NEGATIVA**.

A la misma cuestión, el señor Juez doctor **Zunino** por iguales consideraciones, votó también por la **NEGATIVA**.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia, rechazando íntegramente la demanda por indemnización de daños y perjuicios iniciada por S. I. S. contra L. V. A. y A. L. S.A., por haber sido probado que la culpa de la propia damnificada fue la causa adecuada o preponderante del propio daño. La absolución es extensiva a Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. (arts. 726, 1722, 1729 y ccs. del CCyC; ley 17.418; arts. 375 y 384 del CPCC).

Las costas de ambas instancias corren a cargo de la actora en su condición de vencida (arts. 68 y 274 CPCC). Se difiere la regulación de los honorarios para su oportunidad legal (art. 31 y ccs. de la ley arancelaria)

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, devuélvase.

NUEVO Maria Fernanda
JUEZ

ZUNINO Jorge Luis
JUEZ

ARAZI Valeria
SECRETARIO DE CÁMARA